LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Objeto- Declárase de interés provincial el uso de paneles solares fotovoltaicos, biodigestores y aerogeneradores domiciliarios, como fuentes alternativas o no convencionales de generación de energías (eléctrica y gasífera) para satisfacer la demanda doméstica del sector de la población rural denominado "Población Rural Dispersa", conforme a las disposiciones que se establecen en la presente ley.-

ARTÍCULO 2º.- La presente ley será complementaria de leyes provinciales que se dicten con posterioridad y que se encuadren dentro del régimen de uso de fuentes de energías renovables.-

ARTÍCULO 3º.- Definiciones- A los efectos de la presente ley, entiéndese por:

a) **Población rural**: conforme al criterio demográfico de clasificación poblacional utilizado en la República Argentina, al sector de la población que reside en centros poblados de menos de dos mil (2.000) habitantes -población rural aglomerada- o diseminada en "campo abierto" -población rural dispersa.-
b) **Energía solar fotovoltaica**: sistema de transformación directa de la radiación solar en electricidad mediante el uso de dispositivos semiconductores denominados paneles fotovoltaicos.-
c) **Biodigestión**: proceso de fermentación o biodegradación de sustancias orgánicas en condiciones anaeróbicas que produce gas, tanto en condiciones naturales -como parte del ciclo biogeoquímico del carbono en los ecosistemas- como artificiales- en biodigestores.-
d) Biodigestor: en su forma más simple, dispositivo cerrado, hermético e impermeable -reactor- utilizado para el desarrollo en condiciones anaeróbicas de procesos de biodegradación de sustancias orgánicas, cuyo resultado es la producción de gas -metano- y/o electricidad, mediante el agregado de un motogenerador a gas.-
e) Aerogenerador: motor o turbina accionado por el viento que genera electricidad, y que, a los efectos de la presente norma, se presentan como opción complementaria a los paneles solares y/o biodigestores, conforme a las demandas domiciliarias particulares.

ARTÍCULO 4º.- Régimen de Promoción- Establécese un régimen de promoción en beneficio de la generación de gas y/o electricidad de origen solar, procesos de biodigestión y/o eólico, el que como mínimo contemplará, conforme a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación, los puntos que de manera no taxativa se enumeran a continuación:
a) Exención de todos o algunos de los tributos provinciales, existentes o a crearse que, de acuerdo al criterio de la autoridad de aplicación, correspondiere.

b) Gestión de líneas crediticias especiales para el financiamiento de obras y/o equipamientos necesarios ante organismos bancarios y entidades financieras públicas o privadas.

ARTÍCULO 5º.- Alcance- Se establece como objetivo del régimen de promoción al que se hace referencia en el artículo anterior que en el término de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, se logre el abastecimiento doméstico de gas y electricidad obtenido a partir de los procesos aquí promovidos de, al menos, un treinta (30%) por ciento de la población rural dispersa, donde se registran los déficits más altos.-

ARTÍCULO 6º.- Políticas Públicas- El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará las siguientes acciones, que –sin ser taxativas- están destinadas a promover el uso de las energías alternativas especificadas en los artículos precedentes:
a) Elaborar un Programa Provincial de Energías Alternativas (PPEA) para la población rural, el que incluirá el desarrollo y gestión del régimen de promoción establecido en el Artículo 3°, teniendo en consideración todos los aspectos sociales, tecnológicos, económicos y financieros necesarios para alcanzar el objetivo propuesto en la presente.-
b) Coordinar con las universidades y centros de investigación y desarrollo con sede en el territorio provincial, la implementación de cursos de capacitación y formación de recursos humanos en los distintos campos de aplicación de este tipo de energías.-
c) Brindar asesoramiento técnico a los usuarios en lo que respecta al cálculo de las necesidades energéticas y, de acuerdo a ello, de las dimensiones y características de los paneles solares fotovoltaicos y/o biodigestores a instalar, así como también en otros aspectos tecnológicos, administrativos y/o económicos financieros.-
d)Realizar un monitoreo del proceso en todas sus etapas.-

ARTÍCULO 7º.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 14 de abril de 2021.-

CARLOS SABOLDELLI
Secretario Cámara Diputados

ANGEL FRANCISCO GIANO
Presidente Cámara Diputados